



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **216** -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 26 JUN. 2023

#### VISTOS:

La Opinión Legal N° 231-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 02 de junio de 2023; Oficio N° 1001-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 05 de mayo del 2023; Hoja de Envío N° 00012338-2023, de fecha 08 de mayo del 2023; Decreto Legal N° 150-2023-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 03 de mayo del 2023; Escrito con registro de mesa de control de la Dirección Regional de Educación Apurímac N° 04413 con fecha de recepción 26 de abril del 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutorio, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, en fecha 26 de abril de 2023, mediante escrito con registro N° 04413-2023, la administrada **JULIA VARGAS SOLIS** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0277-2023- DREA, solicitando que esta se declare NULA, de conformidad con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, y, reformándola, se reconozca mensual la Asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles mensuales diarios más los devengados e intereses legales. Como sustento de su pretensión impugnativa manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Que con la resolución materia de impugnación me causa agravio en vista de que según el pleno casatorio Laboral 2012 no caduca ni prescribe los derechos personales y que los derechos laborales no son renunciables según la Constitución, por cuanto este derecho está amparado por la Carta Magna en sus artículos 23° y 26° por cierto su representada no puede decidir por prescrita la acción administrativa ni improcedencia de un derecho laboral protegido y definido por los Tribunales en materia laboral con el aludido de aplicar indebidamente a la Ley N° 27321 que solo reglamenta para la actividad del sector privada y no sector público, en consecuencia la resolución cuestionada deviene en causal de nulidad total por incurrir en los supuestos del art. 10° Inc. 1 de la Ley N° 27444 con la emisión de la Resolución impugnada, en donde solo hace una fundamentación extra petita que no viene al caso concreto por tratarse de otros temas y disposiciones legales diferentes a la pretensión solicitada;

Que, con fecha 03 de marzo de 2023, mediante Resolución Directoral Regional N° 0277-2023-DREA, la Dirección Regional de Educación Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por la administrada Julia Vargas Solís, sobre pago por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios, además el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, con fecha 05 de mayo de 2023, mediante Oficio N° 1001-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, el Director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac se dirige al Director Regional de Asesoría Jurídica a fin de elevar el recurso administrativo de apelación por los recurrentes a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por la recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificada en fecha 12 de abril del 2023. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, artículo 1°, se otorga la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1995, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos;

Que, al respecto, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, se establece lo siguiente: *“De la Planilla Única de Pagos Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos”* de igual modo, el inciso e) del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, señala que: El Fondo de Asistencia y Estimulo establecido en cada entidad, en aplicación al Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: (...). e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones;

Que, en ese sentido, a través de Ley N° 29874, se Implementa las medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) publicada el 03 de junio de 2012, estableció que las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, conjuntamente que sus respectivos Comités de Administración de Fondo de Asistencia y Estimulo en adelante (CAFAE), deben aprobar una “Escala Transitoria Mensualizada” que consolide en un solo concepto las entregas económicas y asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, compensaciones económicas, remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que venía percibiendo el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo por Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprobó la Escala Base a que se refiere la Ley N° 29874, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) activos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo con su grupo ocupacional y estableciendo, a su vez que dicho personal no podía percibir un monto inferior al fijado en la Escala Base, asimismo el artículo 9° del Anexo del referida Decreto Supremo, publicado el 3-07-2012, reguló el procedimiento que todas las entidades públicas debían seguir para su aprobación de la nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, posteriormente, la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, estableció a través de su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final, que el personal comprendido en los alcances de la Ley N° 29874, únicamente percibirá a través del CAFAE el incentivo denominado “Incentivo Único”, el cual consolida en un único concepto toda la asignación de contenido económico comprendida dentro de los alcances de dicha Ley, igualmente, toda referencia al incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE se entenderá referida al Incentivo Único;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



216

Que, del mismo modo la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, estableció en su Quincuagésima Disposición Complementaria Final, que el proceso para dar por concluido el procedimiento previsto por la Ley N° 29874 y concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Ley N° 29951, indicando que las entidades deberían iniciar o continuar tal procedimiento hasta la aprobación de la Escala del Incentivo Único, precisando que el Incentivo Único es el único concepto que se paga a través del CAFAE con cargo a recursos públicos, facultando además a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas a determinar para las respectivas entidades el monto del Incentivo Único, en caso no lo hicieran dentro de los plazos previstos y detallando que concluido el procedimiento al 31 de diciembre de 2014, quedarían derogadas la Ley N° 28974, sus normas complementarias y las normas que regulan los conceptos incorporados al Incentivo Único;

Que, en el marco del procedimiento desarrollado conforme a las normas previamente señaladas, el Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GRAPURIMAC/PR de fecha 29 de agosto de 2014, a través de la cual implementó los montos y Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac, según lo indicado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04 y la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, por lo anteriormente expuesto, se concluye que en la actualidad no existe marco legal que habilite el pago de la asignación por gastos de Refrigerio y Movilidad, al haberse derogado la Directiva N° 003-2022-CTAR.APURIMAC/P-CAFAE, por disposición legal contenida en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, por tal motivo resulta inamparable la pretensión de la administrada recurrente;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, *"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"*. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional"**. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se Incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior Resaltado y subrayado agregado;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala: *"Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración personal (básica reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*;

Que, con relación al pago de intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad, también resulta improcedente en esto extremo;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



Que, por tanto, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, el argumento expuesto por la recurrente resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227º del TUO de la LPAG, y en atención a lo resuelto en la Opinión Legal N° 231-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de junio de 2023;

Que, el artículo 2º, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 26 de abril de 2023 por la servidora cesante **JULIA VARGAS SOLIS identificada con DNI N° 31009920**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0277-2023-DREA, de fecha 03 de marzo de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER**, Los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a la administrada **JULIA VARGAS SOLIS**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



CFAV/IGG  
MOCH/DRAJ  
SRobles

